

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 22 de marzo de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Anexo 3.17**  
**Medidas de Salvaguardia Agrícola**

**Notas Generales**

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento compuesto anual para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término “año uno” tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.

2. Para efectos de este Anexo, **carne bovina tipo prime y choice** significará carne bovina de grados *prime* y *choice* según se definen en los *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627) y sus reformas.

**Lista de Panamá**

*Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.17, las mercancías originarias que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y su nivel de activación para cada mercancía están establecidos a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Clasificación Arancelaria</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento compuesto anual</b>
Carne bovina distinta a Prime y Choice	02012000b, 02013000b, 02022000b, 02023000b	330 TM	10%
Carne de Cerdo	02031110, 02031120, 02031210, 02031290, 02031910, 02031920, 02031990, 02032110, 02032120, 02032210, 02032290, 02032910, 02032920, 02032990, 02101119, 02101190, 02101910, 02101929, 02101990, 16024111, 16024210, 16024290, 16024919	130% del contingente	

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 22 de marzo de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Mercancía</b>	<b>Clasificación Arancelaria</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento compuesto anual</b>
Cuartos traseros del pollo (con hueso)	02071319c, 02071419c	130% del contingente	
Leche Fluida	04011000, 04012010, 04012020, 04012090, 04013010, 04013021	110% del contingente	
Leche descremada en polvo	04021091, 04021092, 04021099, 04039022	110% del contingente	
Leche entera en polvo	04022191, 04022199, 04022991, 04022999, 04039023	110% del contingente	
Yogurt	04031010, 04031021, 04031022, 04031031, 04031032, 04031091, 04031099	110% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052010, 04052090, 04059090	110% del contingente	
Queso Cheddar	04039013, 04069011, 04069019	110% del contingente	
Otros quesos	04061010, 04061090, 04062010, 04062090, 04063000, 04064000, 04069020, 04069090	110% del contingente	
Helados	21050010, 21050091, 21050099	110% del contingente	
Otros Productos Lácteos	19011019, 19019023, 22029011, 22029019	110% del contingente	
Arroz con cáscara	10061090	130% del contingente	
Arroz descascarillado	10062000, 10063000, 10064000	130% del contingente	
Ciertos Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15162090, 15179010, 15179090	4,500 MT	10%
Aceite de Maiz Refinado	15152900	150% del contingente	
Tomates Procesados	20029011, 20029012, 20029019, 20029021, 20029029	150% del contingente	

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.17, el arancel de importación adicional será:

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 22 de marzo de 2007**

### **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (a) Para la carne bovina distinta a carne *prime* y *choice*, ciertos aceites vegetales y tomates procesados detallados en esta Lista:
  - (i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años siete al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
  
- (b) Para la carne de cerdo detallados en esta Lista:
  - (i) en los años uno al nueve, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años diez al 12, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 13 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
  
- (c) Para los cuartos traseros del pollo (con hueso) detallados en la presente Lista:
  - (i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 14 al 15, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 16 al 17, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
  
- (d) Para la leche fluida, el yogurt, la mantequilla, y otros productos lácteos detallados en esta Lista:

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 22 de marzo de 2007**

### **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (i) en los años uno al 11, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años 12 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
- (e) Para la leche descremada en polvo y otros quesos detallados en esta lista:
- (i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años 14 al 16, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
- (f) Para la leche entera en polvo, el queso cheddar y los helados detallados en esta Lista:
- (i) en los años uno al 12, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años 13 al 15, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
- (g) Para el arroz con cáscara y el arroz descascarillado detallado en esta Lista:
- (i) en los años uno al 14, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 15 al 17, menos del o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 18 al 19, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.
- (h) Para el aceite de maíz refinado detallado en esta Lista:

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 22 de marzo de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3; y
- (ii) en los años siete al nueve, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Panamá al Anexo 3.3.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 22 de marzo de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Lista de Estados Unidos**

*Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.17, las mercancías originarias que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y su nivel de activación para cada mercancía están establecidos a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Clasificación Arancelaria</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento compuesto anual</b>
Carne Bovina	02011050, 02012080, 02013080, 02021050, 02022080, 02023080	330 TM	10%
Leche Condensada y Evaporada	04029170, 04029190, 04029945, 04029955	115% del contingente	
Quesos Selectos	04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 19019036	115% del contingente	
Otros Quesos	04061008, 04061088, 04062091, 04063091, 04069097	115% del contingente	
Helados	21050020	115% del contingente	

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.17, el arancel de importación adicional será:

(a) Para la carne bovina detallada en esta Lista:

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 22 de marzo de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (i) en los años uno al seis, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años siete al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.
- (b) Para la leche condensada y evaporada y los quesos selectos detallados en esta Lista:
- (i) en los años uno al 13, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años 14 al 16, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.
- (c) Para los otros quesos y los helados detallados en esta Lista::
- (i) en los años uno al 11, menos del o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
  - (ii) en los años 12 al 14, menos del o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa correspondiente según el Artículo 3.17.1 y el arancel aplicable en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.